



Roj: **AAP M 5913/2025 - ECLI:ES:APM:2025:5913A**

Id Cendoj: **28079370132025200343**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **18/09/2025**

Nº de Recurso: **1054/2024**

Nº de Resolución: **381/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Decimotercera

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 3 - 28035

Tfno.: 914933911

37007750

N.I.G.:28.079.00.2-2023/0318140

Recurso de Apelación 1054/2024 B-2

O. Judicial Origen:Juzgado de 1ª Instancia nº 97 de Madrid

Autos de Conciliación 1472/2023

APELANTE:D./Dña. Amanda

PROCURADOR D./Dña. SILVIA BARREIRO TEIJEIRO

A U T O N° 381/2025

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO SR. PRESIDENTE:

D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ

ILMOS/AS. SRES/SRAS. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER PEÑAS GIL

Dª MARÍA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO

Siendo Magistrada Ponente **Dª MARÍA DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**

En Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Conciliación 1054/2024, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 97 de los de Madrid, en los que aparece como parte apelante Dª Amanda , representada por la Procuradora Dª. Silvia Barreiro Teijeiro, y asistida, en esta segunda instancia, por el Letrado D. Eugenio Moure González.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por el Juzgado de Primera Instancia nº 97 de Madrid, en fecha 22.02.2024, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:



"Acuerdo desestimar el recurso de revisión planteado por la procuradora procuradora Doña Silvia Barreiro Teijeiro en nombre y representación de la parte actora contra el decreto de 31 de enero de 2024 se confirma en su integridad, con pérdida del depósito".

SEGUNDO. -Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, elevándose los autos ante esta Sección en fecha 11 de septiembre de 2024, para resolver el recurso.

TERCERO. -Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente **deliberación, votación y fallo**, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día **diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco**.

CUARTO. -En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO. -Mediante Auto dictado con fecha 22 de febrero de 2024, se desestimó el recurso de revisión interpuesto contra el Decreto de 31 de enero de 2024.

En el Decreto confirmado se acordaba la inadmisión a trámite de la solicitud de conciliación presentada por la recurrente contra CHUBB EUROPEAN GROUP

SEGUNDO. -Examinadas las actuaciones consta que por diligencia de Ordenación de fecha 18 de diciembre del 2023 se acordó que:

*"Revisado el escrito principal de solicitud de conciliación y documental acompañada todo ello en formato digital, y ésta última aportada en soporte de almacenamiento electrónico CD por causa de exceso de cabida, se advierte que el archivo del escrito principal carece de la característica PDF-A. Asimismo, la documental aportada carece tanto de la característica PDF-A como de **OCR**, y no se presentan los documentos individualizada mente, catalogados y foliados. Por consiguiente, observándose la demanda y documental en formato digital aportada con la demanda, según el artículo 273.4 LEC , artículo 9 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre , sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia, y la Instrucción 1/2021 de 29 de diciembre del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre grabaciones Efidelius, digitalización de documentación y demás pautas para la correcta formación del expediente judicial electrónico, se requiere a la parte actora para que en el plazo de CINCO DIAS aporte la demanda y todos su documentos en formato PDF/A, con posibilidad de búsqueda y selección de texto **OCR**, y con una calidad que permita su lectura sin dificultad. Los documentos adjuntados al principal deberán nombrarse de manera descriptiva; en el correspondiente formulario normalizado han de estar debidamente catalogados y foliados, para facilitar su localización y consulta; dicha numeración deberá constar igualmente en cada documento al ser abierto (artículo 273.4 de la LEC , artículo 9.3 del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre , sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia, y Resolución de 15 de diciembre 2015 de la Secretaría General de Justicia por la que se aprueba el modelo de formulario normalizado previsto en el Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lente).*

Todo ello con la advertencia que, de no subsanarlo, se inadmitirá la demanda. No constando el documento de apoderamiento apud-acta que manifiesta la actora haber aportado, se solicita de la parte que acredite su representación mediante apoderamiento electrónico a través de la sede judicial electrónica, o, de serle posible, mediante poder notarial (art. 24 LEC). En caso de tratarse de una entidad, será necesario acreditar además el carácter de legal representante del poderdante. Si el poderdante no dispusiera de DNle, se señala para que tenga lugar la comparecencia apud acta el próximo día 17-01-2024, de 09:00 horas a 13:00 horas en la Secretaría de este Juzgado, sita en C/ Rosario Pino, n. ° 5, Planta 10.ª, citándose a la parte actora a través de su Procurador/a.

NO SE ADMITIRÁN APUD ACTAS REALIZADAS POR TERCEROS AUTORIZADOS, TENIÉNDOSE EN TAL CASO POR NO CUMPLIMENTADO EL TRÁMITE

Bajo apercibimiento de que si en el plazo de DIEZ DÍAS no lo verifica se le podrá tener por personado en forma (art. 231 LEC)"

TERCERO. -Por la parte requerida se presentó escrito alegando que:

*" Que dando cumplimiento al requerimiento hecho a esta parte mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de diciembre y notificada el día 21 , adjunto a este escrito apoderamiento electrónico otorgado a mi favor y por lo que respecta a los documentos aportados ,están todos en formato **OCR** y , excepto el documento número dos ,al ser el resto de documentos resultados de pruebas médicas y consultas,, difíciles de enumerar , los hemos*



distribuidos en cuatro carpetas: Doc 3 Consultas , Doc 4 Estudios , Doc 5 Hospitalizaciones , Doc 6 Urgencias y cada una de ellas contiene varios pdfs con las diferentes consultas , estudios ,hospitalizaciones etc. por lo que a pesar de que el contenido incluye varios o muchos pdfs, responden a una misma catalogación y sería muy arduo intentar numerarlas todas. Por esa razón intereso su admisión en el formato en que las adjunto y para el supuesto de que, a pesar delo manifestado, no sean admitidos de este modo, que se tengan por no presentados -pues se aportaron no como medio probatorio sino para sustentar nuestra solicitud -y que se continúe sin su admisión la tramitación del presente procedimiento"

CUARTO. -Se resolvió no tener por cumplimentado el requerimiento y subsanados las deficiencias observadas; así se afirmó en el Decreto dictado que *"En el presente caso la parte actora pese a ser requerida para que acompañara la demanda y los documentos adjuntos a la demanda en formato PDF/A con Características OCR, no lo verificó, pues aportó documentos que no tienen los requisitos de perdurabilidad en el tiempo y de almacenamiento de toda la información en el propio archivo, ni alegó razón alguna que le imposibilitara a hacerlo, lo que infringe las normas expuestas en el fundamento anterior, lo que impide la reproducción y archivo a largo plazo de los documentos aportados con exactitud en el futuro, que éstas exigen. Por ello debe inadmitirse la demanda planteada."*

QUINTO. -Recurrida en revisión tal resolución se confirmó íntegramente mediante el Auto que ahora objeto de recurso.

La argumentación contenida en el recurso de apelación, hace referencia a que la " subsanación afectaría únicamente a los documentos acompañados con el escrito inicial, reuniendo este el requisito exigido - presentación en formato PDF/A con característica **OCR**-de modo que, de acuerdo con una interpretación literal del precepto, la no subsanación de los documentos anexos conllevaría a su "no presentación" pero en ningún caso a la inadmisión a trámite de la papeleta por reunir, el escrito rector, las características exigidas." Se añade que *"En segundo lugar, el art. 141 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria establece que "podrá acompañarse a solicitud aquellos documentos que el solicitante considere oportunos", tratándose de una posibilidad y no una imposición de modo que la no presentación adecuada de dichos documentos no afectaría la admisión o inadmisión a trámite de la conciliación pudiendo inadmitirse únicamente por las causas establecidas en el art. 139.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria "*

SEXTO. -El RD 1065/2015 de 27 de noviembre sobre comunicaciones electrónicas en la Administración de Justicia en el ámbito territorial del Ministerio de Justicia y por el que se regula el sistema Lexnet.

En su anexo cuarto, en el punto quinto dice "El escrito o documento principal del envío deberá ser presentado en el formato PDF/A con la característica **OCR** (reconocimiento óptico de caracteres), es decir, deberá haber sido generado o escaneado con software que permita obtener como resultado final un archivo en un formato de texto editable sobre cuyo contenido puedan realizarse búsquedas y deberá ir firmado electrónicamente con la firma o firmas de los profesionales actuantes.

Lo mismo estableció la Instrucción 1/2021 dada por el Secretario de Gobierno del TSJM que dice "1ª.- Presentación de escritos y documentación por los profesionales. Los escritos (y su documentación adjunta) presentados telemáticamente por los profesionales dirigidos a la Administración de Justicia, deberán reunir los siguientes requisitos:

En formato PDF, con posibilidad de búsqueda y selección de texto, y con una calidad que permita su lectura sin dificultad."

SÉPTIMO. -Sentado lo anterior, la resolución recurrida parte de que la solicitante de conciliación ha infringido la regulación vigente sobre la aportación de la demanda y los documentos adjuntos a la demanda en formato PDF/A con Características **OCR**.

En primer lugar, procede aclarar que la parte actora subsanó el formato PDF de la demanda, acompañándola así en el escrito de aportación de documentación que obra en el acontecimiento de 20 de diciembre de 2023, razón por la que la demanda cumplía todos los requisitos formales, cuando se dictó el Decreto de inadmisión.

Como ha recordado el reciente Auto dictado por la Sección 14 de esta misma Audiencia Provincial, Auto 416/2024 de 3 Dic. 2024, Rec. 567/2024 " El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la necesidad de interpretar las causas de inadmisión previstas por las leyes procesales de forma restrictiva, favoreciendo el ejercicio del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 CE, lo que supone, aparte de facilitar el libre acceso a los órganos jurisdiccionales y a obtener de éstos una resolución sobre el fondo de sus pretensiones, permitir la subsanación del defecto o defectos procesales advertidos, siempre que sean subsanable, a fin de impedir el cierre del proceso, (SSTS 60/1985, 162/1986, 57/1988).



Igualmente, ha dicho que la facultad de control atribuida a los tribunales no ampara ni justifica interpretaciones formalistas o basadas en un rigorismo desproporcionado (SSTC 190/1990 y 32/1991). El principio 'pro actione' está asociado al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE y exige garantizar al justiciable que el acceso a la justicia no se vea obstaculizado por formalismos excesivos o interpretaciones restrictivas de las normas procesales. "

Por su parte se recuerda que "La lectura del punto 5 del Anexo IV del Real Decreto 1065/2015, de 27 de noviembre, sugiere que la referencia al «escrito o documento principal del envío» tiene un significado específico y limitado dentro del contexto del Real Decreto por cuanto que el Anexo excluye claramente su aplicación a todo el conjunto de documentos presentados simultáneamente por las partes con el escrito principal. Además, el art. 17.2 del Real Decreto deja claro que se refiere únicamente al documento electrónico principal que contiene «el propio acto procesal objeto de transmisión». Incluso el vigente art. 273.4 LEC, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, circunscribe al «escrito principal» la necesidad de adaptación a lo establecido en la Ley reguladora del uso de las tecnologías en la Administración de Justicia.

Por tanto, la exigencia reglamentaria de presentación de documentos en el formato PDF/A con la característica **OCR** está referida únicamente al escrito o documento principal del envío, que en nuestro caso es el escrito de demanda. Nada más. Esto implica que no esté justificado exigir que los documentos anexos sean también presentados en formato PDF/A con **OCR**, al menos no con el mismo nivel de obligatoriedad que se establece para el «escrito o documento principal del envío». De hecho, el apartado 6 del Anexo IV suaviza el requisito formal respecto a los documentos anexos, indicando que aquellos que solo contengan texto deben presentarse preferentemente con las características descritas en el apartado anterior, pero sin excluir que puedan ser presentados en los formatos pdf, rtf, jpeg, jpg, tiff y odt.

No existe así obligación de presentación de los documentos anexos al escrito principal en formato PDF/A con **OCR** como han entendido las Audiencias Provinciales que han abordado esta cuestión e incluso los Tribunales Superiores de Justicia. En este sentido, a modo de ejemplo, cabe mencionar las siguientes resoluciones:

Sentencia 163/2021, de 31 de marzo, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias expresa:

«Entrando en el examen del caso se advierte que el primer requerimiento contenido en la diligencia de ordenación de 26-08-2020 hacía referencia exclusivamente "a los documentos que se acompañan a la demanda", pero no a la propia demanda (en la terminología contenida en el Real Decreto 1065/2015, el documento electrónico principal que contiene el propio acto procesal objeto de transmisión, artículo 17). La advertencia que contiene es la prevista en el artículo 273.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En cuanto a los demás requerimientos, no se especifica que documento o documentos en concreto es el que se considera que incumple con los requisitos de formato, pues aun de considerar que el formato PDF/A con la característica **OCR** también es exigible a los documentos anexados que sólo contengan texto, algunos de los que se acompañan a la demanda no pueden ser considerado que se trate de documentos de texto, como el que se refiere en el escrito de 5-10-2020 (el NIE de su actual compañero sentimental).»

Auto 40/2024, de 13 de marzo, de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de A Coruña:

«Aun cuando no faltan interpretaciones extensivas de la regla del punto 5 del Anexo IV del RD 1065/2015, de 27 de noviembre, en nuestro criterio la referencia al "escrito o documento principal del envío" tiene, en el contexto de ese real decreto, un significado limitado y preciso. Excluye claramente, por una parte, su proyección sobre todo el conjunto documental simultáneamente presentado por la parte, y por otra, se ciñe, a tenor de lo que dispone el artículo 17. 2, al documento electrónico principal que contiene "el propio acto procesal objeto de transmisión". En este caso, por lo tanto, la exigencia reglamentaria ha de entenderse limitada a la demanda ejecutiva, que es el acto procesal objeto de transmisión, lo que quiere decir que no está justificado exigir que los demás documentos anexos sean también presentados en el formato PDF/A con la característica **OCR**, al menos no con el mismo alcance imperativo que la norma reglamentaria establece para el "escrito o documento principal del envío" pues el apartado 6 del mismo Anexo IV rebaja la virtualidad del requisito formal con respecto a los documentos unidos, cuando establece que los que sólo contengan texto deberán ser presentados, principalmente, con las características descritas en el número anterior.»

Auto 32/2024, de 7 de febrero, de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Alicante:

«En el caso de autos, la resolución recurrida no indica la vulneración concreta ni el documento al que se refiere, pero del contenido de las actuaciones parece referirse a uno de ellos contratos adjuntos a la demanda. Documento para el que no se aplica la exigencia del punto 5ª del RD 1065/2015 de 27 de noviembre sobre Comunicaciones Electrónicas con la Administración de Justicia tal y como se ha expuesto con anterioridad,



sino que como documento anexo a la demanda tiene cabida en el catálogo abierto de formatos al que se refiere el punto 6º. Por lo que deben acogerse los motivos del recurrente.»

De conformidad con lo recordado por las decisiones ya adoptadas por otras Audiencias y TSJ, y recordando que, en el presente caso, la recurrente subsanó el formato del escrito principal, aportándolo en PDF, ya no concurriría causa de inadmisión de la demanda; a mayor abundamiento, y en relación con los documentos médicos aportados en carpetas separadas y en formato pdf, atendida su naturaleza y la inexistencia de la obligación requerida, procede la revocación de la resolución recurrida.

PARTE DISPOSITIVA

ESTIMAR el recurso de apelación presentado por la representación procesal de Dña. Amanda contra el AUTO dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 97 de Madrid en el procedimiento de Conciliación 1472/202 de fecha 22 de febrero de 2024, el cual se REVOCA ACORDANDO la admisión a trámite de la conciliación instada por la recurrente frente a CHUBB EUROPEAN GROUP SE, SUCURSAL EN ESPAÑA que deberá tramitarse con arreglo a derecho, todo ello sin declaración en materia de costas.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido por la parte apelante, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así por este nuestro auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.